

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:  
Pesetas  
Por un mes ..... 5'00  
Por tres meses ..... 15'00  
Por seis meses ..... 30'00  
Por un año ..... 60'00

Número suelto 0'75 céntimos  
mes corriente

Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Administración de Justicia

REQUISITORIA

319

Gracia Almudi (á) El Cubano Eligio de 35 años, natural de Zaragoza, hijo de Enrique y de Guitecia, domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante este Juzgado de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa n.º 1 de 1947 que se sigue en este Juzgado por delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 19 de febrero de 1947.

El Juez de Instrucción,

REQUISITORIA

342

Ramírez Ruiz Pablo, de 22 años, natural de y de domiciliado últimamente en comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional por la causa número 331 de 1946, que se sigue en este Juzgado, por delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 21 de febrero de 1947.

El Juez de Instrucción,

REQUISITORIA

341

Suárez Rivas Alberto, de 25 años, natural de y de domiciliado últimamente en comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 331 de 1946, que se sigue en este Juzgado por delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a 21 de febrero de 1947.

El Juez de Instrucción,

Delegación de Hacienda

Sección Provincial de Administración Local

340

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los límites máximos de compensación municipal que corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia:

Aldeanueva de Ebro,	95.955'83
Camprovín,	17.803'72
Casalarreina,	26.532'88
Ezcaray,	139'37
Logroño,	1.878'26

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados, se den por notificados, y puedan en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946, dentro de los quince días siguientes al de la publicación.

Logroño, 24 febrero de 1947.

El Delegado de Hacienda,

339

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los Cupos Anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar.

Ayuntamientos, Aldeanueva de Ebro, Cupo anual anticipable,	95.955'83; Cantidad a anticipar,	71.966'87; Corresponde al Trimestre,	17.991'72.
Camprovín,	17.470'39;		13 102'79; 3 275'70.
Casalarreina,	26.532'88;		19 899'66; 4 974'91.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y pueda en su caso interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75

del Decreto de 25 de enero de 1946.

Logroño, 24 febrero de 1946.

El Delegado de Hacienda,

Luciano Izquierdo

Diputación Provincial

Acordada por esta Comisión Gestora en sesión celebrada el día 3 de Diciembre de 1946, la enajenación de la casa situada en la calle de Rodríguez Paterna, núm. 33 propiedad de la Excelentísima Diputación, se pone en conocimiento del público para que durante el plazo de ocho días, pueda presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Logroño, 4 de marzo de 1947.

El Presidente,

ANUNCIO

Por el presente se saca a concurso las obras de fontanería y vidriería, pintura e instalación eléctrica del grupo de veintidós casas construidas en terrenos de esta Excmo. Diputación en el Camino de Madre de Dios.

Los industriales de los ramos correspondientes a quienes interesa la ejecución de las obras expresadas podrán pasar a esta Corporación su oferta hasta el día 15 de los corrientes.

En la Sección de Secretaría de la Diputación se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en la contrata de las obras.

Todos los gastos que ocasione el anuncio de esta subasta y consiguientes, serán de cuenta del adjudicatario.

MODELO DE PROPOSICION

D. vecino de calle de que vive en núm. bien enterado del pliego de condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso de las obras de fontanería y vidriería, pintura e instalaciones, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción al pliego de condiciones que las define y a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos (en letra).

Esta proposición se reintegrará con un timbre del Estado de 450 pesetas y otro de la Diputación de 150 pesetas y se presentará bajo sobre cerrado y firmado por el presentador, llevando en el anverso la siguiente leyenda:

«Proposición para optar al concurso de las obras de fontanería y vidriería, pintura e instalaciones del grupo de 22 viviendas construidas en el Camino de Madre de Dios.

Logroño, 5 de marzo de 1947.

El Presidente,

Agapito del Valle

Anuncios Oficiales

EDICTO

328

Don Emilio Ruiz Villarejo, Alcalde de Ollauri.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Ollauri a 19 de febrero de 1947.

El Alcalde,

EDICTO

346

Don Luciano Fernández Villar, Alcalde de Arenzana de Arriba.

Hago Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1947 queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen; así como también las Ordenanzas de exacciones Municipales para dicho ejercicio.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Arenzana de Arriba a 22 de febrero de 1947.

El Alcalde

EDICTO

245

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el corriente año de 1947 y ordenanzas de exenciones se exponen al público por el plazo reglamentario para su examen y reclamación

Villarta Quintana 6 de Febrero de 1947

El Alcalde,

# Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

tiene una vivienda o local de negocio, su arrendatario tendrá el mismo derecho.

2) A partir también de la fecha en que se promulgue esta Ley y en los mismos casos a que se refiere el apartado precedente podrá el inquilino o el arrendatario ejercitar el retracto de la vivienda o local de negocio que ocupare, con sujeción al artículo mil quinientos dieciocho del Código Civil, en los tres supuestos siguientes:

a) De no haberse hecho la notificación exigida en el apartado anterior.

b) De resultar inferior al señalado en dicha notificación el precio efectivo de la transmisión o distintas las condiciones esenciales de ésta.

c) Si no hubiere utilizado el tanteo.

En los casos a) y b) la acción habrá de ejercitarse en el plazo de sesenta días, y en el c) o cuando la transmisión se cause por título de dación o adjudicación en pago de deudas, en el de quince días.

Los plazos se contarán desde que fuere inscrita la transmisión en el Registro de la Propiedad, y a falta de inscripción, desde que tuviere conocimiento de aquella. Pero no se computará, por no ser inscribible la transmisión aunque si susceptible de anotarse preventivamente por defecto subsanable, mientras no se notifique por conducto notarial al inquilino o arrendatario la venta del piso que ocupare.

3) El retrayente o el que hubiere adquirido por derecho de tanteo no podrá transmitir por acto «intervivos», el piso adquirido hasta que hubieren transcurrido dos años desde la adquisición, salvo si acreditare haber venido a peor fortuna. Y si por título de herencia o legado hubiere pasado a poder de terceros el compromiso obligará al heredero o legatario por el tiempo que aún faltare de cumplir.

4) El tanteo y retracto tendrán en estos casos preferencia sobre cualquier otro derecho similar, con excepción del de condueño.

5) El arrendatario de vivienda o local de negocio tendrá derecho a impugnar el precio fijado en el contrato de transmisión determinante del retracto, si lo considerare excesivo. Y se presumirá sin prueba en contrario esta excesividad si el precio escrutado, incluido en su caso el importe de la carga rebasa de la cantidad que arroje la renta pactada por el piso, capitalizada al tres por ciento cuando se tratare de vivienda o local construido o habitado por primera vez antes del uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y al cuatro y medio por ciento, si con posterioridad a esta última fecha.

Si se diere la presunción de excesividad a que se refiere el párrafo anterior y el inquilino o arrendatario no ejercitare el retracto, lo que únicamente podrá hacer por el precio figurado en la escritura de venta, le cabrá instar la anulación del contrato transitorio cuya acción caducará a los sesenta días contados

desde la fecha en que pudo ejercitar la de retracto.

6) En las ventas por pisos a que esta Base se refiere deberá respetarse el orden de prelación que establece el apartado 3) de la Base VIII en cuantos casos hubiere en la finca pisos de características análogas entendiéndose que la analogía existe cuando el inmueble contare con dos o más pisos de renta, superficie, orientación y altura semejantes o parecidas.

7) Cuando el piso vendido no estuviere arrendado, para que sea inscribible la transmisión deberá el vendedor declararlo así en la escritura notarial de venta bajo pena de falsedad en documento público.

## BASE VII.

Tiempo de duración de los contratos a que esta Ley se refiere

1) Sea cual fuere la fecha de su edificación u ocupación y tanto en las viviendas como en los locales de negocio, aunque cambie el dueño o el titular arrendador, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato de arrendamiento, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y positivamente para el inquilino o arrendatario sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes.

2) Fallecido el inquilino bajo la vigencia del contrato de inquilinato, su cónyuge, si con él convivía, y los parientes de aquél hasta el tercer grado por consanguinidad y afinidad, que habitaren en la vivienda con un año de anterioridad al óbito, podrán continuar ocupándola, sin necesidad de celebrar nuevo contrato, por proseguir el del titular fallecido.

3) Si los beneficiarios del derecho que establece el apartado anterior no desearan ocupar conjuntamente la vivienda se guardará el siguiente orden de prelación: cónyuge hijos, padres, nietos, abuelos hermanos, tíos, y sobrinos. Prevalerá el derecho de los de doble vínculo y consanguinidad, resolviéndose los casos de igualdad en favor del que tuviere mayor número de cargas familiares, con preferencia para el sexo femenino. Cuando los padres fueren septuagenarios se preferirá a los hijos.

4) Por el mero hecho de la muerte del arrendatario del local de negocio ocurrido bajo la vigencia del contrato podrá advenir a arrendatario el heredero y a falta de éste o de su deseo de continuar el arrendamiento el socio, aún en el supuesto de una sociedad civil. De igual beneficio disfrutarán las entidades españolas que absorban los negocios de sociedades extranjeras domiciliadas en España.

5) Lo dispuesto en los precedentes apartados no será de aplicación en los contratos de subarriendo de locales de negocio o de viviendas en que salvo lo establecido para el de estas últimas en los casos que prevén los apartados 7) y 8) de la Base III, sólo obligarán al subarrendador por el plazo pactado. Pero si será aplicable en el arrendamiento de viviendas amuebladas.

6) Durante el plazo estipulado en el contrato, el arrendatario o subarrendatario, lo sea de vivienda o de local de negocio, vendrá obligado al pago de la renta; y si antes de su terminación lo desaloja, deberá notificar su propósito por escrito al arrendador o subarrendador con treinta días de antelación por lo menos, e indemnizarle con una cantidad equivalente a la renta que corresponda al plazo que según el contrato quedare por cumplir.

## BASE VIII

Excepciones a la prórroga

1) Transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por necesitar para sí la vivienda o local de negocio o para que la ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos.

2.ª Por proyectar el derribo de la finca para edificar otra que ciente, cuando menos con un tercio más de las viviendas que en ella huere y una mínimamente de no existir ninguna.

2) Si se tratare de vivienda para que proce a la causa primera el arrendador habrá de acreditar la necesidad de su ocupación presumiéndose ésta sin perjuicio de aquellos otros casos en que se demuestre cuando la persona para la que se reclame se halle en alguno de los siguientes:

a) Si habitando fuera del término municipal en que se encontrare la finca necesita domiciliarse en él.

b) Cuando residiendo en la misma población en que radique la finca por aumento de sus necesidades familiares resulta la vivienda que ocupe notoriamente insuficiente y de superficie inferior a la que quiera habitar.

c) En el caso de que contriga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca.

d) Cuando domiciliado en el lugar en que se halle la finca por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habitare.

Se presumirá salvo prueba en contrario no acreditada la necesidad cuando con seis meses de antelación a ser notificada la negativa de prórroga se hubiere desalojado vivienda de características análogas en edificio propiedad del arrendador o del descendiente o ascendiente consanguíneo para quien se reclame.

3) No podrá el arrendador escoger a su arbitrio la vivienda que desee ocupar sino que deberá dirigirse sobre las que aunque arrendadas se hallaren habitualmente deshabitadas. De no haber ninguna en estas condiciones sobre las que no sirvan de hogar familiar conceptuándose así las que no aparezcan permanentemente habitadas por persona alguna; después sobre las que se hallen destinadas a los escritorios y almacenes de que trata el apartado 7) de la Base I y que, a tenor del mismo merecen la concepción de viviendas; a continuación sobre las ocupadas por

menor familia, y sólo en último lugar sobre las correspondientes a funcionarios públicos con deber de residencia, o a quienes además de vivir en ellas ejerzan en las mismas profesión u oficio, que sea objeto de tributación.

Los casos de igualdad se resolverán en beneficio del inquilino más antiguo.

Las viviendas subarrendadas total o parcialmente y las arrendadas con muebles estarán también afectadas por el orden que se establece; pero no se considerará familia del inquilino a los subarrendatarios. Tampoco se reputarán familiares a efectos de este apartado las personas que sin darse lugar al subarriendo pue e el inquilino alojar en su vivienda, según lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III.

Cuando en la finca hubiere viviendas exteriores e interiores el arrendador podrá dirigirse indistintamente contra las de una u otra clase pero al seleccionar la que desee habitar deberá respetar dentro de cada grupo el orden de prelación que se deja establecido.

4) Hecha la selección el arrendador notificará de modo fehaciente al inquilino afectado la necesidad en que se halla de habitar la vivienda sus causas y la razón por la que la ha elegido expresando las circunstancias de prelación concurrentes en los restantes inquilinos y ofreciendo de manera formal, la indemnización de un año de renta todo ello con un año de antelación al de la fecha en que desee ocupar la vivienda.

Cuando la reclame para sus ascendientes o descendientes deberá expresarlo así en su notificación.

5) El inquilino al desalojar la vivienda recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta y dentro de los tres meses siguientes podrá exigirle el abono de indemnización superior si acreditare exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando sin mediar causa justa deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización.

6) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Tribunales, atendidas las circunstancias personales de cada caso podrán ampliar hasta por seis meses el plazo que para desalojar la vivienda se señala al inquilino y acordar el abono por el arrendador de indemnización que no rebasará del importe de seis mensualidades de renta si resultaren de equidad las razones en mérito a las cuales no desalojó aquél la vivienda dentro del año.

7) Si dentro de los tres meses de ser desalojada la vivienda ésta no fuere ocupada por la persona para la cual se reclamó podrá el inquilino volver a ella por acción que caducará dentro de otro plazo igual. En este caso, reputándose prorrogado el contrato el arrendador vendrá obligado a indemnizarle de cuantos perjuicios le hubiere causado y el importe de la indemnización en ningún caso será inferior al de otra anualidad de renta. Además hasta a transcurridos tres

(Continuará)